

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Cuarto Penal Municipal

### Con Función de Conocimiento

### Cartago Valle del Cauca

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00106-00
Demandante:	Arturo Estrada Fernández
Afectada:	Yolanda Valencia Tobón
Demandado:	Ambuq EPS-S
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Once (11) de junio de 2020
Sentencia No.	<b>103</b>

#### OBJETO

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por el ciudadano **ARTURO ESTRADA FERNANDEZ** en calidad de agente oficioso de su señora esposa **YOLANDA VALENCIA TOBON**, en contra de **AMBUQ EPS-S**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

#### IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

Interviene en este extremo, el ciudadano **ARTURO ESTRADA FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.111.293 de Alcalá Valle en calidad de agente oficioso de la señora **YOLANDA VALENCIA TOBON**, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.107.771 de Bogotá,

quien puede ser ubicada en la calle 3 con variante, barrio Bellavista de Alcalá Valle; Tel. 3104255535-3003919886.

### **IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO**

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta a **AMBUQ EPS-S**, con sede en la carrera 1 No.13-66 de Cartago Valle.

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a **la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, Hospital San Juan de Dios Cartago y al Hospital San Vicente de Paul de Alcalá.**

### **DE LOS DERECHOS INVOCADOS**

Se exhorta la protección de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud.

### **ANTECEDENTES.**

El ciudadano **ARTURO ESTRADA FERNANDEZ** agenciando los derechos de su esposa, **YOLANDA VALENCIA TOBON**, acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Refiere que la agenciada, persona de 47 años, pertenece al régimen subsidiado de salud, afiliada a AMBUQ EPS-S, se encuentra internada en el Hospital San Juan de Dios Cartago, desde el 5 de mayo del año en curso, con diagnóstico de **COLEDOCOLITIASIS DE DIFÍCIL MANEJO.**
2. Agrega que el 20 de mayo le realizaron procedimiento de CPRE ESFINTEROTOMIA Y COLOCACION DE STEN PLASTICO, encontrando que por el tamaño de los cálculos no era factible su extracción por el método convencional, por lo que los médicos tratantes le ordenaron el procedimiento CPRE + LITOTRIZIA MECANICA INTRADUCTAL CON CANASTILLA + DILATACION NEUMATICA DEL PAPILA CON BALON, el que ya fue autorizado, pero a la fecha no ha sido posible su realización por falta de programación.

3. Manifiesta que, por la condición de salud de la afectada, requiere con urgencia le sea practicado el procedimiento ordenado por el médico tratante, afirmando que la falta del procedimiento pone en peligro su vida.
  
4. En el descrito contexto pretende que por vía especial de tutela se ordene a la EPS-S AMBUQ la realización del procedimiento CPRE + LITOTRICIA MECANICA INTRADUCTAL CON CANASTILLA + DILATACION NEUMATICA DEL PAPILA CON BALON; así mismo le provean el tratamiento integral que se derive de su enfermedad.

Una vez allegado vía correo electrónico el escrito de tutela, se profiere Auto Interlocutorio No.147 del 29 de mayo del 2020, proveído mediante el cual se admitió la acción y se notificó a la entidad accionada, ordenándose además la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, al Hospital San Juan de Dios Cartago y el Hospital San Vicente de Paul de Alcalá, a fin de que ejercitaran el derecho de defensa y contradicción. Así mismo se decretó la medida provisional solicitada por el extremo activo.

### **PRUEBAS**

Con la demanda, el agente oficioso allegó:

- Fotocopias de las Cédulas de ciudadanía
- Historia Clínica
- Orden medica
- Consulta afiliación ADRES

### **REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA**

Luego de iniciado el trámite, se surtió el traslado al extremo accionado a fin de que ejerciera el derecho de defensa y contradicción. La entidad se pronunció como sigue:

#### **i) AMBUQ EPS-S:**

La Gerente Regional Valle de AMBUQ EPS-S S.A, informa que la entidad que representa ha garantizado los servicios requeridos por la afiliada YOLANDA VALENCIA TOBON, como consta en el memorial de la tutela y anexos, anotación del 28 de mayo del 2020. Así mismo refiere que ya le

fue realizado el CPRE y que el procedimiento de DILATACION NEUMATICA Y LITOTRICIA MECANICA INTRADUCTUAL CON CANASTILLA, ya fue autorizado y en estado pendiente de programación.

En esos términos solicita se declare que la EPS-S, no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante y que su actuación se ha ceñido a lo que por ley le corresponde como actor del SGSSS.

**ii) SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

**La doctora Nubiola Aristizabal Castaño** obrando como Jefe de la Oficina Jurídica S.D.S, manifiesta que las entidades promotoras de Salud EAPB o las que hagan sus veces deberán garantizar en todas las IPS habilitadas para tal fin en el territorio nacional el servicio de salud de manera oportuno, adecuado e ininterrumpido, así mismo ninguna EAPB podrá colocar trabas para que los ciudadanos puedan acceder a tratamientos o medicamentos sin importar que estén o no incluidos en el PBS

Frente a los hechos indicó acogerse a lo que resulte probado dentro del trámite de acción y veracidad de los documentos que contenga la historia clínica o que prueben el estado de salud del afectado y los servicios que le sean ordenados por el médico tratante

De otro lado señala que, en concordancia con el principio de integralidad y continuidad, teniendo en cuenta que la señora YOLANDA VALENCIA TOBON se encuentra activa dentro el Régimen Subsidiado Ambuq EPS-S como empresa administradora de servicios de salud, deberá garantizar los servicios de salud que requiera a través de las IPS públicas o Privadas con las cuales tenga contrato se encuentren o no descritos en el PBS de conformidad con lo indicado pro su médico tratante.

En esos términos, solicita se desvincule a la entidad que representa, al estimar no haber lesionado los derechos fundamentales de la accionante.

**iii) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES:**

**El doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado** obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ADRES, manifiesta frente a las pretensiones de la accionante, que es función

de la EPS la prestación de los servicios de salud, estimando de tal forma que la vulneración a derechos fundamentales, se genera en omisiones que no son del resorte de esa entidad. Estima entonces carecer de legitimación por pasiva en este asunto.

Reitera que son las EPS las que tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso deben dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni de retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no PBS con cargo a la UPC.

Bajo dicho contexto pretende que se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES y en consecuencia se le desvincule del trámite.

Igualmente solicita abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro.

iv) **IPS HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL ALCALA VALLE**

En su respuesta el Doctor Carlos Arley Peláez Gómez en calidad de Gerente designado, señala en relación con el asunto, a la afectada YOLANDA VALENCIA TOBÓN, se le prestó los servicios de salud de acuerdo a los protocolos médicos del Nivel de atención durante los días 2-3 y 5 de mayo del año en curso y anexan historia clínica de dicha atención.

Se Vinculó y corrió traslado al Hospital San Juan de Dios Cartago, entidad que guardo silencio

### **CONSIDERACIONES**

**Competencia.-** Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991.

**Problema Jurídico. -** Corresponde a esta instancia establecer: i) Si la entidad accionada lesionó o puso en riesgo los derechos fundamentales titulados por la señora **YOLANDA VALENCIA TOBON**, al no materializar el procedimiento CPRE+LITOTRIZIA MECANICA INTRADUCTAL CON CANASTILLA+DILATAION NEUMATICA DEL PAPILA CON BALON ordenado por el médico adscrito a la entidad accionada y ii) si procede la orden destinada a concederle el tratamiento integral, en virtud al diagnóstico **COLEDOCOLITIASIS DE DIFICIL MANEJO**.

## MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

También se destaca que las garantías constitucionales objeto de reclamo, tales como la salud, la vida y la seguridad social, deben en todo caso procurarse acorde con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, entendiéndose por este último, que a toda persona sin excepción alguna deberá prestársele un óptimo servicio de salud, propendiendo de tal forma el eficiente ejercicio de sus bienes jurídicos; condición que reafirma la naturaleza prioritaria que corresponde a los derechos que se alegan como desconocidos.

Así, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud*”, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

**“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.**

**Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.**

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha decantado en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18, lo siguiente:

*“...Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].*

En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.

Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.

El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].

Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida...”

(...)

### **iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud**

La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].

Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].*

*Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:*

*i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*  
*ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

*Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[51].”*

Con sustento en el recuento jurisprudencial citado, procede el Despacho a estudiar el caso concreto.

## CASO CONCRETO

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud y seguridad social. En el contenido de la presente acción se puede observar que el agenciante solicita a favor de su esposa **YOLANDA VALENCIA TOBON**, se autorice y realice procedimiento CPRE + LITOTRICA MECÁNICA INTRADUCTUAL CON CANASTILLA + DILATACIÓN NEUMÁTICA DEL PAPILA CON BALÓN; procedimiento ordenado por el médico tratante para contrarrestar los efectos del diagnóstico que soporta referido como **COLEDOCOLITIASIS DE DIFÍCIL MANEJO**.

Para el Despacho, resulta acreditada la urgencia del ordenamiento, pues la afectada se encuentra hospitalizada y fue el médico tratante el que dispusiera con carácter de urgente dicho procedimiento, como plan para el manejo de la patología que padece. De ahí que se denota la merma en el estado de salud que sobrelleva la afectada y con ello el riesgo en que se encuentra al no proporcionarse de manera efectiva un tratamiento continuo.

En razón a ello, a través de auto interlocutorio No.147 del 29 de mayo de 2020, frente a la información suministrada por el agente oficioso, respecto al riesgo para la salud de su agenciada y ratificado por el médico tratante en la historia clínica, el Despacho decretó la Medida Provisional solicitada, toda vez que se observó un peligro inminente; ordenándole a la entidad accionada AMBUQ EPS-S la prestación inmediata de los servicios de salud demandados.

No obstante, la EPS-S AMBUQ solicita al Despacho se niegue esta acción constitucional, precisando haber autorizado el procedimiento CPRE + LITOTRICIA MECÁNICA INTRADUCTUAL CON CANASTILLA + DILATACIÓN NEUMÁTICA DEL PAPILA CON BALÓN, quedando demostrado que en el tiempo otorgado, la accionada, hizo efectivo la materialización de lo requerido. Se aclara que a través de llamada telefónica con la afectada el 09 de junio de los cursantes, se constató que le realizaron el mentado procedimiento en la ciudad de Cali el día 8 de junio del año en curso y que se encuentra en recuperación recibiendo las atenciones en salud ordenadas por los médicos tratantes. Con lo anterior se puede constatar que efectivamente la entidad accionada, en el transcurso de este trámite, procuró los servicios de salud reclamados y que resultan necesarios para mantener la calidad de vida y la salud de la señora Valencia Tobón.

En consecuencia, para el Despacho es claro que lo pretendido a través de esta acción ya se encuentra satisfecho y por ende carece de objeto la orden de protección que llegare a emitirse.

Sobre el particular ha reseñado la jurisprudencia:

#### **“...3.4. Carencia actual de objeto por hecho superado<sup>1</sup>**

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”<sup>[9]</sup>. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-085/18  
M. P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>[10]</sup>. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la

la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”<sup>[11]</sup>...”

En virtud de lo anterior, fácil es concluir que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales deprecados por la accionante. En este orden de ideas, es evidente que en el asunto *sub judice* se presenta carencia actual de objeto, al hallarse superada la omisión denunciada como lesiva de derechos fundamentales.

Pese a lo anterior el Despacho requerirá a la EPS Accionada para que en adelante procure de forma idónea y oportuna, los servicios de salud requeridos por la afiliada **YOLANDA VALENCIA TOBON**, dispuestos para la patología diagnosticada **COLEDOCOLITIASIS DE DIFÍCIL MANEJO**.

Referente a la atención del tratamiento integral solicitada, no existe prueba alguna de vulneración por parte de la entidad accionada, en tanto que se evidenció que la EPS S vienen asistiendo el tratamiento y que al momento no hay servicios pendientes de autorizar.

En virtud de lo anterior el Despacho no accederá a la petición de autorizar cubrimiento de tratamiento integral.

## DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por el señor **ARTURO ESTRADA FERNANDEZ** en favor de la señora **YOLANDA VALENCIA TOBON**, al haberse superado el hecho génesis del

reclamo elevado en contra **AMBUQ EPS-S**. En consecuencia, a la fecha carece de objeto la orden constitucional.

**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de **AMBUQ EPS-S**, o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo, de forma idónea y oportuna, proporcione los servicios de salud requeridos por la afiliada **YOLANDA VALENCIA TOBON**, dispuestos para la patología diagnosticada **COLEDOCOLITIASIS DE DIFÍCIL MANEJO** y necesarios para mantener la calidad de vida y recuperación total de la salud de la afiliada.

**TERCERO: NO CONCEDER** cubrimiento de tratamiento integral, de acuerdo a los razonamientos plasmados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La juez,**



**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**